

Medellín, 4 de septiembre de 2019.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín

Referencia : Proceso Ejecutivo.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandados : Exitennis S.A. y otros.
Radicación : 2017-0151
Asunto : Recurso de reposición.

Señor Juez,

Mediante anotación del pasado primero (1°) de septiembre en el estado No. 64, su Despacho notificó el auto del veintiocho (28) de agosto pasado (el "Auto") mediante el cual se dispuso "*no acceder*" a la solicitud presentada por el suscrito mediante correo electrónico dirigido al Despacho el veinticinco (25°) de agosto pasado (en adelante, la "Solicitud").

Al respecto, y de la manera más atenta, debo manifestar que dicha decisión del Despacho no guarda congruencia entre lo solicitado y lo decidido, razón por la cual, y mediante este escrito, interpongo recurso de reposición para que, luego del trámite correspondiente, el Auto sea revocado en su totalidad y, en su lugar, el Despacho acceda a lo efectiva y verdaderamente solicitado por el suscrito en la Solicitud.

Como fundamento de lo anterior, expongo las siguientes razones:

1. La Solicitud no se refería a una excusa para la aceptación de la curaduría.

En efecto, y de la lectura atenta de la Solicitud, es posible identificar que su texto no tenía otra finalidad que pedir información al Despacho sobre los mecanismos de consulta del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices de restricción de acceso físico a las instalaciones del Despacho previstas, para la fecha de la solicitud, por los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el CSJANTA20-56 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Vale la pena anotar que esta finalidad de la Solicitud no fue resuelta por el Despacho en el Auto que aquí se recurre. Pues, enfocado en lo que no se le solicitó, como se indica en la sección 2 siguiente, el Despacho omitió proveer lo necesario para que el suscrito pueda acceder física o remotamente al expediente respectivo.

2. El Despacho resuelve de fondo sobre una situación no sometida a su consideración.

Pasando por alto lo efectivamente solicitado y descrito en la sección 1 anterior, el Despacho considera de fondo una solicitud que no fue presentada. Efectivamente, la Solicitud indicó lo siguiente (resaltamos apartes relevantes):

Estimados Señores,

*He recibido este mensaje **y es posible** que me encuentre en la situación descrita en el literal e) del artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) (gestión de intereses contrapuestos) en relación con el Banco Davivienda S.A. y que, por ello, que no pueda ejercer como curador ad - litem en este asunto.*

*En esa medida, **y antes de proceder a asumir el encargo**, es indispensable que yo pueda verificar con detalle el expediente del proceso.*

*En esa medida, **les pido de la manera más atenta me informen lo más pronto posible sobre los mecanismos digitales o presenciales dispuestos por el Despacho para acceder dicho expediente.***

Así, y en un lectura desatenta de la Solicitud, el Despacho asumió que quien suscribe se estaba excusando de asumir el cargo de curador para el cual fue designado por el Despacho cuando, en realidad, lo que la solicitud indicaba es que, con el fin de verificar si existe un eventual conflicto de interés, era necesario acceder al expediente y, ante las restricciones vigentes para hacerlo de manera presencial en la sede del Despacho, se solicitó la orientación de este último para hacerlo de manera remota o para que se concediera la cita correspondiente en desarrollo de lo previsto en los actos administrativos referidos en la sección 1 anterior que mantienen vigentes limitaciones para la visita presencial a la sede del Despacho.

Finalmente, y aunque no es el asunto sometido a discusión en esta oportunidad, no debe perder de vista el Despacho que, justamente, en atención a la nulidad declarada en relación con el emplazamiento que antecede a la asignación, a quien esto suscribe, del encargo de curador, es necesario que quien suscribe tenga derecho a adelantar, **nuevamente**, todas las verificaciones requeridas para garantizar la idoneidad de la representación de la parte a la curaduría busca garantizar sus derechos a un debido proceso, esto sin mencionar la necesidad de que se le notifique cualquier providencia expedida en el proceso a la beneficiaria de la curaduría, so pena de vulnerar, nuevamente, su derecho a un proceso legítimo. Además, el hecho de que hace más de un año se haya presentado una actuación con los efectos ya anotados, no significa que esta curaduría no sea una nueva asignación, que comienza de cero en función de los defectos sustanciales que terminaron en la anulación de

la designación anterior y, por ello, debería el Despacho al menos considerar que la dinámica de las relaciones profesionales no se mantiene estática y, tampoco, asumir, como lo hace, en el Auto que nada cambia en las relaciones propias de la práctica profesional de quien se designa curador. Pero estas últimas consideraciones hacen parte de otra discusión que, a la fecha, no ha sido planteada.

Así, y para culminar, le solicito señor Juez que revoque el Auto y, en su lugar, se atienda la simple solicitud de información sobre la forma de acceder al expediente que presenté en días pasados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Julián Andrés Aguirre A.'.

JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE A

C.C. No. 9.870.646

T.P No. 120.675